

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.58-6035 del 16 de octubre de 2025, de la cual se extrae que en el predio denominado finca La Paz, localizado en el corregimiento de Bejuquillo, vereda Jurado, sector La Fortuna, del municipio de Mutatá, se está presentando afectaciones ambientales por la tala de árboles sin ningún tipo de autorización y/o permiso ambiental.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el lugar denominado finca La Paz, dentro de un área aproximada de 0.23 hectáreas, pasa una líneas de transmisión de energía (servidumbre), en la cual se observa que se llevó a cabo una tala dentro de la zona de retiro de la fuente hídrica río La Fortuna.

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3083 del 12 de noviembre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)



6. Desarrollo Concepto Técnico

Mediante la queja radicado N° 200-34-01.58-6035-2025 (CITA 33798), el señor Rubén Emilio Carvajal, indica que el posible infractor, personal de Empresas Públicas de Medellín - EPM, realizó el aprovechamiento (deforestación – Talo), sin autorización en el predio denominado Finca la Paz.

El día treinta (30) de octubre de 2025, funcionario de Corpouraba se trasladó al municipio de Mutata, Corregimiento Bejuquillo, Vereda Jurado, Sector La Fortuna, Finca la Paz. Donde se realizó un recorrido por el predio, verificando los hechos descritos en la queja.

Se observó que el área objeto de revisión tiene una extensión aproximada de 100 por 20 metros (0,20 ha), se encuentra ubicada bajo las líneas de transmisión de energía (servidumbre) y está dividida en dos zonas: una huerta y un área de retiro del río, cada una con dimensiones similares.

En esta área se llevó a cabo la tala, de acuerdo al quejoso, de aproximadamente 475 árboles de los cuales 120 serían de especies frutales. Como se describe en la siguiente tabla.

Nombre común	Nombre Científico	Numero de arboles	Diámetro promedio (cm)	Altura comercial promedio (m)	Volumen brutos (m³)
Aguacate	Persea americana	20	15	5	1,14
Limon pajarito	Citrus aurantifolia	60	13	5	2,58
Naranja dulce	Citrus × sinensis	10	14	5	0,50
Mandarina	Citrus reticulata	10	14	5	0,50
Mango	Mangifera indica	10	20	6	1,23
Churimo	Inga edulis	50	18	5	4,15
Pichinde	Zygia longifolia	100	15	5	5,70
Yarumo	Cecropia peltata	50	10	5	1,30
Caracoli	Anacardium excelsum	50	15	5	2,85
Parasiempre	Chloroleucon tortum	15	10	5	0,39
Total		375	-	-	20,34

Nota. Los datos de la tabla son estimaciones basadas en las declaraciones del quejoso.

Nota 2. Factor de forma 0.65

Nota 3. El quejoso indico que se talaron aproximadamente 100 individuos de otras especies que no recordaba.

Durante el recorrido se sostuvo un diálogo con el señor Carvajal (quejoso), quien, al ser consultado sobre los hechos, manifestó lo siguiente: “La tala se realizó aproximadamente en octubre de 2024, y posteriormente se efectuaron nuevas talas en enero de 2025”. Asimismo, agregó: “Autoricé a EPM el ingreso al predio con el fin de realizar la poda de los árboles ubicados bajo las líneas de conducción de alta tensión; sin embargo, lo que hicieron fue una tala de los árboles, sin consultar ni solicitar autorización”.

Registro Fotográfico

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

	
Imagen No 1. Panorámica área debajo de líneas de energía.	Imagen No 2. Tocón con retoño.
	
Imagen No 3. Tocones debajo de líneas de energía.	Imagen No 4. Tocón en área de retiro rio la Fortuna.

Una vez finalizada la visita de campo, y en las oficinas de la corporación, se realizó una solicitud de análisis cartográfico, cuyos resultados quedaron plasmados en la consulta cartográfica radicado N° 300-08-02-02-3029-2025 (07-11-2025), la cual se detalla a continuación;

N°	Detalle de la Consulta	Resultado
1	POT Zonificación Ambiental	Área de Conservación . Activa: 0.23 ha, correspondiente al (100.00%)
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Agrosilvopastoril: 0,23 ha, correspondiente al (100.00%)
3	POMCA - Zonificación Ambiental	Asentamientos urbanos según POMCA río León
4	Ley Segunda de 1959	No aplica
5	Área Protegida	No aplica
6	Categoría Zonificación Forestal	FPd-pp = Áreas Forestales de Producción Para Plantaciones Forestales con Carácter Productor: 0,23 ha, correspondiente al (100.00%)
7	Cobertura Suelo	Ríos: 0,6 ha, correspondiente al (69.98%)

[Handwritten signature]

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Nº	Detalle de la Consulta	Resultado
		Pastos limpios: 0,07 ha, correspondiente al (30.02%)
8	Gestión del Riesgo	Amenaza por Movimientos en Masa del POMCA Rio León. Amenaza Baja: 0.23 ha, correspondiente al (100.00%) Amenaza por Inundación del POMCA Rio León Amenaza Baja: 0.21 ha, correspondiente al (90.74%) Amenaza Alta: 0.02 ha, correspondiente al (9.26%) Amenaza por Avenidas Torrenciales del POMCA Rio León Amenaza Baja: 0.06 ha, correspondiente al (24.38%) Amenaza Media: 0.11 ha, correspondiente al (46.64%) Amenaza Alta: 0.07 ha, correspondiente al (28.98%)
9	Afectación ambiental por humedales	No aplica
10	Afectación ambiental por ronda hídrica	El área consultada se traslapa con el retiro hídrico del Rio la Fortuna

Nota. Tomado de Consulta de Datos Cartograficos R-AA-89 (05) - Rad N° 3029-2025.

La zonificación ambiental y los tipos de uso del suelo correspondientes al área revisada, según lo indicado en la consulta cartográfica Radicado N.° 3029-2025, se encuentran definidos en la Estrategia de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Mutatá, aprobada mediante el Decreto Municipal N.° 0128 del 26 de diciembre de 2011, el cual establece lo siguiente:

[...] **“ARTÍCULO 85:** Incorpórese al Acuerdo 11 de 2000 el Artículo 213E. **Área de conservación activa.** Son lugares donde existen recursos en explotación, los cuales deben ser aprovechados de manera sostenible para conservados y así evitar su agotamiento.

Esta es un área de economía campesina que puede permitir formas de producción acordes con el manejo en pendientes moderadas como son los sistemas agroforestales, plantaciones forestales y manejo planificado de bosques y áreas de regeneración natural.

En esta área se presenta la recarga de acuíferos, constituida por los suelos que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre la superficie y el subsuelo. En esa área se deben implementar formas de producción que permitan disminuir la velocidad superficial del agua de escorrentía, minimizar la evapotranspiración y evitar la contaminación por agroquímicos." [...]

[...] **"ARTÍCULO 88:** Incorpórese al Acuerdo 11 de 2000 el Artículo 213H. **Agrosilvopastoril (ASP).** Las tierras con este uso principal se localizan en los climas cálidos muy húmedos y fríos muy húmedos, sobre relieves que varían desde planos hasta ligeramente escarpados con pendientes no superiores al 50%. Estas tierras, por sus características, deben ser usadas con sistemas agrosilvopastoriles, que son la combinación armonizada entre los usos agrícolas, forestales y de pastoreo; en ciertos sectores pueden realizarse labores de siembra y recolección de cosechas, con pastoreo extensivo dentro de las zonas en rotación, sin dejar desprovisto el suelo de cobertura vegetal. Se pueden establecerse sistemas de cultivos transitorios o permanentes y/o pastos mejorados con prácticas de rotación de potreros, y con una mayor carga por hectárea, especialmente en las unidades localizadas en los valles, planicies vallecitos intermontanos e intercolinares.

PARÁGRAFO. Tipos de Uso. Uso principal: Levante de especies pecuarias y generación de productos maderables y no maderables, bajo el concepto de manejo sostenible. **Uso complementario:** Protección y Conservación, Rehabilitación y restauración ecológica e investigación, Plantaciones forestales, Turismo ecológico y/o Agroturismo. **Uso condicionado:** Infraestructura para el desarrollo de los usos principal y complementario, manejo de herbicidas, plaguicidas e insumos agrícolas y extracción de especies de flora y fauna endémicas, explotaciones mineras y de hidrocarburos, los usos industriales. **Uso prohibido:** Quemaz y talas sin rendimiento sostenible, Ganadería Extensiva." [...]

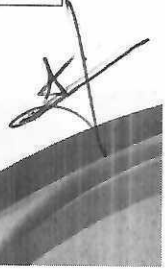
7. Conclusiones:

Se identificó evidencia de tala en el predio denominado Finca La Paz, en un área estimada de 0,23 hectáreas. La presencia de tocones en el terreno confirma la intervención directa sobre la cobertura vegetal.

Asimismo, no se encontró evidencia de que el predio cuente con alguna solicitud, permiso o autorización para el aprovechamiento de flora, ya sea maderable o no maderable. En consecuencia, se infiere que cualquier actividad de aprovechamiento forestal realizada en el área se llevó a cabo sin el conocimiento ni la aprobación de la corporación.

A continuación, se detallan las especies afectadas y el volumen estimado del aprovechamiento;

Nombre común	Nombre Científico	Numero de arboles	Diámetro promedio (cm)	Altura comercial promedio (m)	Volumen brutos (m³)
Aguacate	Persea americana	20	15	5	1,14
Limon pajarito	Citrus aurantifolia	60	13	5	2,58
Naranja dulce	Citrus x sinensis	10	14	5	0,50
Mandarina	Citrus reticulata	10	14	5	0,50



Por el cuál se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

6

Mango	Mangifera indica	10	20	6	1,23
Churimo	Inga edulis	50	18	5	4,15
Pichinde	Zygia longifolia	100	15	5	5,70
Yarumo	Cecropia peltata	50	10	5	1,30
Caracoli	Anacardium excelsum	50	15	5	2,85
Parasiempre	Chloroleucon tortum	15	10	5	0,39
Total		375	-	-	20,34

Nota. Los datos de la tabla son estimaciones basadas en las declaraciones del quejoso.

Nota 2. Factor de forma 0.65

Nota 3. El quejoso indico que se talaron aproximadamente 100 individuos de otras especies que no recordaba.

El área verificada, conforme al análisis cartográfico correspondiente al Radicado N.º 3029-2025, se encuentra dentro del retiro hídrico del río La Fortuna. Actualmente, CORPOURABA no cuenta con la delimitación oficial de la Ronda Hídrica (RH) conforme a lo establecido en los Decretos 1450 de 2011, 2245 de 2017 y la Resolución 957 del 31 de mayo de 2020. Ante la ausencia de dicha delimitación bajo la normativa vigente, se acude a lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece: [...] "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: letra d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho" [...].

De igual forma el área consultada se traslapa completamente con el Título Minero con Expediente No. L5338005.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir a la oficina jurídica para dar continuidad al proceso.

(...) "

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es la sociedad **EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLÍN**, identificada con Nit. **890904996-1**.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte

o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

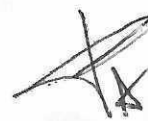
CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3083 del 12 de noviembre de 2025, se verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe citado, se estaban realizando actividades de tala de árboles, dentro de área de ronda hídrica de una fuente hídrica denominada La Fortuna, afectando la fuente hídrica y las dinámicas ecosistémicas, así como los recursos naturales renovables, sin ningún tipo de permiso para su aprovechamiento, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a la sociedad **EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLÍN**, identificada con Nit. **890904996-1**, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".



Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la sociedad **EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLÍN**, identificada con Nit. **890904996-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

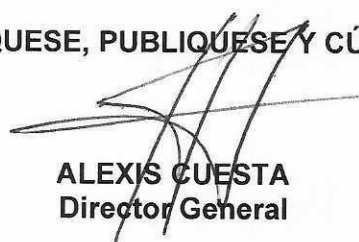
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

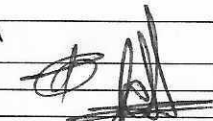
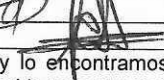
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a la sociedad **EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLÍN**, identificada con Nit. **890904996-1**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		27/01/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0234-2025.

